



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a, 10 de diciembre del 2019.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado Jorge Gaviño Ambriz, en mi carácter de Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El pasado 27 de noviembre del año en curso, se aprobó en el Pleno una reforma presentada por el Carlos Alfonso Castillo Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, que tenía como objetivo adicionar una fracción al numeral 1 del artículo 30 de la constitución Política de la Ciudad de México, sin embargo, por un gran error de técnica legislativa se eliminó el proceso para presentar iniciativas.

ARGUMENTOS

El pasado 5 de febrero del 2017, fue promulgada la primera Constitución Política de la Ciudad de México, elaborada por los Diputados Constituyentes.

El contar con la primera Carta Magna en la Ciudad de México, marco un gran avance siendo lo primera como proteccionista de los Derechos Humanos, como garantista de todos los Ciudadanos que en ella habitamos y transitamos.

Es grave que no se haya previsto que al derogar los siguientes numerales en el Artículo 30 de la iniciativa y formación de las leyes, porque se vulneraron los derechos y se eliminó la facultad del Poder Legislativo para poder realizar observaciones y en su momento, incluso devolver al Congreso de la Ciudad de México sus observaciones.

00010887
FECHA: 6/12/19
HORA: 15:35



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Es por ello que se propone regresar los numerales del 2 al 7 del artículo 30 constitucional y devolver la certeza jurídica.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en el Artículo 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

Artículo 69 Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.*
- 2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.*
- 3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.***
- 4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.*
- 5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución.*

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.



1 LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

6. *En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.*

Y como el Reglamento del Congreso de la Ciudad México que en su Artículo 331 que a la letra dice y cito:

Sección Novena

Referéndum de la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 331. *La Sala Constitucional de la Ciudad, en los términos que determine la ley y el presente reglamento, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.*

En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Es por ello que presento esta iniciativa, en cual se repara el grave error legislativo.

DECRETO

En consecuencia se propone reformar dicho ordenamiento jurídico, por el que se presenta el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a continuación se propone:

LEY VIGENTE PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019.	DEBE DECIR:
--	--------------------



DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

I LEGISLATURA

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

<p>Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes</p> <p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>c) Las alcaldías;</p> <p>d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</p> <p>e) El Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</p> <p>f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y</p> <p>g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</p>	<p>Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes</p> <p>1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:</p> <p>a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>c) Las alcaldías;</p> <p>d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; y</p> <p>e) El Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;</p> <p>f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y</p> <p>g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.</p> <p>2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.</p> <p>3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado</p>
---	---



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

	<p>decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.</p> <p>6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.</p> <p>7. El sistema al que se refiere el inciso q) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.

7. El sistema al que se refiere el inciso q) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan este decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

**VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**